

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO.....	59
a) Causas constitucionales	61
b) Causas legales.....	62

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO

Las causas que dan origen al juicio político pueden dividirse en constitucionales y legales, y son el punto que marca la diferencia entre la materia del juicio político, la relativa al procedimiento para la declaración de procedencia para juicio penal (desafuero) y la del procedimiento de responsabilidad administrativa.

a) Causas constitucionales

Es evidente que las causas constitucionales y legales forman una unidad, puesto que la previsión contenida en la fracción I del artículo 109 de la Constitución General de la República marca la pauta a seguir para la reglamentación que al respecto contiene los artículos 5° y 7° de la Ley Federal de Responsabilidades, de esta manera, son causas constitucionales las siguientes:

I) Actos u omisiones atribuidos a servidores públicos, de alta jerarquía que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

II) Actos u omisiones atribuidos a servidores públicos de alta jerarquía que redunden en perjuicio del buen despacho de los intereses públicos fundamentales.

b) Causas legales

Como puede notarse, la previsión constitucional sólo establece lo que en amplio sentido debe ser la materia del juicio político, tocando a las disposiciones reglamentarias definir en concreto las circunstancias en que se perjudican los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, y estableciendo las siguientes causas legales que dan origen al procedimiento:

I) El ataque a las instituciones democráticas.

II) El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal.

III) Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV) El ataque a la libertad del sufragio.

V) La usurpación de atribuciones.

VI) Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales cuando causen perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el financiamiento normal de las instituciones.

VII) Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y

VIII) Las violaciones sistemáticas y graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Nótese que se trata de normas jurídicas de las llamadas “abiertas”, es decir, de aquellas que corresponderá al juzgador “cerrar” al momento de emitir el respectivo juicio de valoración sobre la conducta realizada para determinar con criterio estrictamente político, por ejemplo, que dicha conducta de tal o cual servidor público de alta jerarquía lesionó los *intereses públicos fundamentales de la nación, o su buen despacho*, a través del ataque a las instituciones democráticas o a la forma de gobierno republicano, etc.

El modelo más contundente de normas cerradas, en contraposición a las referidas normas abiertas, está constituido por las normas jurídico penales, mismas que por mandato expreso del artículo 14 constitucional, a través de la garantía de legalidad en materia penal, deben ser claramente descriptivas de la conducta que se va a sancionar, al afirmar en su tercer párrafo que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, de lo que se desprende que los tipos penales deberán estar establecidos de forma tal que describan con exactitud la conducta humana a sancionar.

No obstante que sobre cada una de estas causales de juicio político puede expresarse una amplia gama de consideraciones e interpretaciones, los dos párrafos finales del artículo 7° de la LFRSP concluyen acotando dos aspectos fundamentales que deben ser considerados.

El primero consiste en que ninguna de las causales puede sustentarse en la mera expresión de ideas, lo que se traduce en que sólo puede tratarse de acciones u omisiones encaminadas a afectar los intereses públicos fundamentales

o su buen despacho, protegidos por las diversas fracciones del citado artículo 7° de la Ley de Responsabilidades, de tal manera que la sola expresión de ideas que no se acompañe de actos u omisiones que puedan encuadrarse, a juicio del órgano de acusación, en las fracciones referidas, no será causal de juicio político.

El segundo aspecto que hay que considerar es que el último párrafo del referido artículo 7°, además de precisar la distinción entre las causales de juicio político y las cuestiones de tipo penal, otorga al Congreso de la Unión la facultad de, a través de cualquiera de sus Cámaras y evidentemente en el marco de sus respectivas competencias, valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refieren sus distintas fracciones. Esto significa que tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores gozan de amplias facultades de valoración. La primera sobre la existencia y gravedad de las conductas imputadas a los servidores públicos de alta jerarquía y si son, a su juicio, suficientes para formular la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores y, a ésta, para valorar si la existencia y gravedad de los actos u omisiones son suficientes para emitir fallo condenatorio en contra del servidor público involucrado, derivado ello de la ya referida característica de apertura de las normas jurídicas en cuestión.